

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1263/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de abril de 2023	Sentido: <b>CONFIRMAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 091595723000053	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente saber si dos servidores públicos tienen conocimiento de un documento que se anexó, ya que dicha documental fue entregado a las mas de dos mil personas, a lo que solicito saber si los servidores públicos mencionados reconocen la información y/o documentos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado turno al área competente, y se pronuncio respecto de lo señalado en la solicitud primigenia, ya que se pronuncian los servidores públicos que señaló.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que los servidores públicos que señaló omiten pronunciarse de lo requerido en la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, <b>CONFIRMAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado.	
Palabras Clave	Servidores públicos, pronunciamiento, documentales, adscripción	

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

**Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1263/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	9
Resolutivos	22

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio  
**091595723000053.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Quiero saber si el C. Héctor Castelán Moreno, Secretario General de la Sección 9 (Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas) y la Lic. Perla Vázquez Rodríguez, Secretaria General de la Sección 18 (Registro Civil), tienen conocimiento del documento que anexo, mismo que nos fue entregado a las más de dos mil personas por los señores Javier Basurto Navarrete, quien dice ser trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y el señor José Mauricio Sánchez Martínez, quien dice ser trabajador de base sindicalizado y con comisión sindical en la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México. Mismos que desde hace unos años están "vendiendo de manera ilícita plazas, niveles y comisiones sindicales" (del Gobierno de la Ciudad de México) y al día de hoy lo único que nos han entregados son documentos que no hemos comprobado su validez, razón por la cual adjunto dicho documento para verificar su autenticidad. Solicito me indiquen si el C. Héctor Castelán Moreno y la Lic. Perla Vázquez Rodríguez reconocen dicha información y/o documento o bien si alguno de los señores José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, pertenecen a su sección sindical..” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”; y como medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 24 de febrero de 2023, el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado emitió el oficio TRANSP.SUTGCDMX/0059/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Del Gobierno de La Ciudad de México. Documental que en su parte conducente señaló lo siguiente:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

## ESTIMADO (A) SOLICITANTE P R E S E N T E

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **091595723000053**, de fecha 09 de febrero de 2023; en la cual solicita:

*"Quiero saber si el C. Héctor Castelán Moreno, Secretario General de la Sección 9 (Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas) y la Lic. Perla Vázquez Rodríguez, Secretaria General de la Sección 18 (Registro Civil), tienen conocimiento del documento que anexo, mismo que nos fue entregado a las más de dos mil personas por los señores Javier Basurto Navarrete, quien dice ser trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y el señor José Mauricio Sánchez Martínez, quien dice ser trabajador de base sindicalizado y con comisión sindical en la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México. Mismos que desde hace unos años están "vendiendo de manera ilícita plazas, niveles y comisiones sindicales" (del Gobierno de la Ciudad de México) y al día de hoy lo único que nos han entregados son documentos que no hemos comprobado su validez, razón por la cual adjunto dicho documento para verificar su autenticidad. Solicito me indiquen si el C. Héctor Castelán Moreno y la Lic. Perla Vázquez Rodríguez reconocen dicha información y/o documento o bien si alguno de los señores José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, pertenecen a su sección sindical."*

Motivo por el cual, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra señala:

"(...)

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)"

Este Sujeto Obligado, turno su solicitud a la Lic. Perla Vázquez Secretaria General de la Sección 18 y al C. Héctor Castelán Moreno, Secretario General de la Sección 9, para que realicen la búsqueda en los documentos que obran en el archivo de las Secciones Sindicales que representan, a lo que manifestaron lo siguiente:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

Lic. Perla Vázquez Rodríguez:

*"...No se encontró registro que los CC. José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, se encuentren agremiados a la Sección 18.*

*En lo que respecta al documento adjunto, no reconozco dicho documento ni la información contenida en el mismo."*

C. Héctor Castelán Moreno

*"... al realizar una búsqueda en el padrón de esta Sección que represento, no se encontró que los CC. José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, sean agremiados a la Sección Sindical 9 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y no se encontró registro de dicho documento."*

En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO"**  
Ciudad de México, a 23 de febrero de 2023.

**C. TANIA RUIZ YEPEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



..." (Sic).

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 23 de febrero de 2023, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

*"Quiero saber porque el C. Héctor Castelán Moreno, Secretario General de la Sección 9 (Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas) la Lic. Perla Vázquez*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*Rodríguez, Secretaria General de la Sección 18 (Registro Civil), no se han pronunciado con respecto a mi solicitud de información, están ocultando información, saben del documento del cual solicito la información o si desconocen la información, porque no lo dicen.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 28 de febrero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 10 de marzo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó alegatos a través de la PNT señalando lo siguiente:

“Adjunto nuevamente documento del cual solicito su veracidad” (Sic)

Así mismo el 13 de marzo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SUTGCDMX/R.R.UT/0012/2023**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos de derecho, por medios de los cuales reitera y defiende su respuesta.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

**VI. Cierre de instrucción.** El 31 de marzo de 2023, ya que se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona recurrente solicitó información relativa a un pronunciamiento de servidores públicos.

El sujeto obligado, señaló que se le turno a las áreas competentes y se pronunció respecto de lo solicitado.

La persona recurrente se agravia de la falta de pronunciamiento, de los servidores públicos señalados, que este instituto en suplencia de la queja lo atribuyo a la información incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado realizó la entrega de la información solicitada de forma incompleta.

### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...*

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, partiendo de la solicitud realizada por el particular en donde requiere el pronunciamiento de servidores públicos se establece lo siguiente:

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **Capítulo I Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

### **Sección Décimo Tercera**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

### De los Sindicatos

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;

III. El padrón de socios, o agremiados; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Los Sindicatos habilitarán un sitio de Internet para cumplir con sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a la información.

Los Sindicatos podrán habilitar este sitio de internet por sí o a través de los sujetos obligados que les asignen recursos públicos. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información. Sección Decimo Cuarta. De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Es bajo esta normativa citada que se desprende que la persona solicitante se agravió de forma medular de que los funcionarios públicos señalados no se han pronunciado respecto de la solicitud; no obstante como se observa en el apartado II. De los antecedentes La servidora pública con termino de apellido Rodríguez, señalo no encontrar registro de las personas señaladas que se encuentren agremiados a la sección 18. Así que no reconocer dicho documento ni la información contenida del mismo. Así también el servidor público con termino de apellido Moreno, señalo que al realizar una búsqueda en el padrón de su sección

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

no encontró como agremiadas a los servidores públicos, no localizo registro del documento señalado.



Lic. Perla Vázquez Rodríguez:

*"...No se encontró registro que los CC. José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, se encuentren agremiados a la Sección 18.  
En lo que respecta al documento adjunto, no reconozco dicho documento ni la información contenida en el mismo."*



C. Héctor Castelán Moreno

*"... al realizar una búsqueda en el padrón de esta Sección que represento, no se encontró que los CC. José Mauricio Sánchez Martínez y Javier Basurto Navarrete, sean agremiados a la Sección Sindical 9 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y no se encontró registro de dicho documento."*

(se señala el énfasis donde el sujeto obligado atendió su solicitud)

Así en vía de alegatos la persona recurrente al interponer sus alegatos indico que deseaba obtener la veracidad del documento que añadió como énfasis en su solicitud primigenia.

Es bajo esa tesitura que se hace del conocimiento que se tienen por presentados, no obstante no abundan contenido que desprenda que combate o señala alguna inconformidad, o causal derivada de su solicitud inicial o de sus agravios expuesto, ya que solo se remite a señalar se indique la veracidad, cosa en que el presente caso, no se considera un Aspecto novedoso por ser introducido en su agravio primigenio. Es de lo anterior que se tienen por desestimados, así mismo con apoyo de la siguiente:

***Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, con registro de IUS***

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

**239391, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Séptima Época volumen**

**217-228, cuarta parte, Séptima Época, página 16**

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

*una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."*

Ahora bien, el sujeto obligado no dejó en estado de indefensión al solicitante toda vez que no fue omiso a su solicitud y realizó la búsqueda de la información que solicitó en su primigenia.

En este sentido, bajo la premisa de que el sujeto obligado entregó la información solicitada, a la persona recurrente. Por lo que se considera que las constancias vertidas en la presente resolución están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que realizó una remisión dentro del término que marca la Ley, a través de la PNT, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.** - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1263/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**